



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2024-38860313-GDEBA-DGAMAMGP - CLADD INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A Convalidación

VISTO el expediente EX-2024-38860313-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C18187/8/9/90, con fecha 30 de octubre de 2024, se fiscalizó el establecimiento de la firma CLADD INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A (CUIT N° 30-55085126-8), sito en Ruta 36 Km 34 (rotonda de alpargatas), de la Localidad de Ingeniero Allan, Partido de Florencio Varela, cuyo rubro es acabados de productos textiles, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre las dos calderas (Salcor Carem N° 4 y Shadong Jeili) que pueden causar dicho daño o riesgo inminente , y ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2024-38845917-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2024-38989289-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *En cuanto a los aparatos sometidos a*

presión, se acreditaron últimas actas de verificación para dos pulmones de aire comprimido “Pa 1” y “Pa 2” bajo presentación N° 1393174 en fecha 24/10/2023 (vencidos), realizados por el Ing. Lamela Jorge Edgardo (OPDS 36). Se observaron tres calderas (una fuera de servicio y una apagada al momento de la inspección) y cuatro pulmones de aire comprimido, como así también seis (6) pulmones de ozono, dos (2) pulmones de nitrógeno y rodillos secadores en las máquinas, de los cuales no se acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07. Se intimó a la firma a que declare la totalidad de los equipos sometidos a presión que se poseen en planta y se realicen los ensayos de seguridad. En informe constan las fotografías de todos los ASP. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, se procedió acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto 531/2019 reglamentario de la Ley 11459, a aplicar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre las dos calderas (Salcor Carem N°4 y Shadong Jeili) que puedan causar dicho daño o riesgo inminente. (...);

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2024-39500571-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma CLADD INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A (CUIT N° 30-55085126-8), sito en Ruta 36 Km 34 (rotonda de alpargatas), de la Localidad de Ingeniero Allan, Partido de Florencio Varela, cuyo rubro es acabados de productos textiles, recayendo la medida sobre las dos calderas (Salcor Carem N° 4 y Shadong Jeili) que pueden causar dicho daño o riesgo inminente, todo ello en el marco de las facultades establecidas acorde al artículo 20 inciso ii del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.